

No habiendo mas asuntos de que tratar, se levanto la sesion, extendiendose le presente acta, la cual despues de leida y hallada conforme, se afirman y ratifican en todo su contenido firmando todos conmigo el Secretario actal. de que certifico.



Handwritten signatures in blue ink. From left to right, the signatures are: a large stylized signature, 'Francisco Graells', 'J. Modor', and 'vica'. Below these, there is a signature that appears to be 'Miguel Quirós'.

En Castellón del Valles a seis de Mayo de mil novecientos veinte y siete. Siendo las veintidós horas, se reunen en la Casa Consistorial los señores D. Emilio Altamira Alcalde, Alcalde-Presidente; los Excmos de Alcalde Don Luis Alonso, Don Sebastian Torres y D. Francisco Graells; asi como los Concejales D. Francisco Ribas; D. Miguel Gramé; D. Jaime Torres; D. Francisco Homos; Don José M^o Albals; y D^o M^o Dolores Moré, al objeto de celebrar sesion ordinaria y siendo la hora señalada el Sr. Presidente de el acto por empezado.

El Sr. Secretario accidental de orden de la Presidencia de lectura al acta de la sesion anterior y hallada conforme se aprueba por unanimidad.

Se da lectura de la correspondencia recibida y disposiciones de interes publicadas desde la última sesion, quedando enterados.

A continuacion se da lectura de los extractos de los

acuerdos adoptados por la Permanente durante el mes, siendo ratificados por unanimidad.

Vista la reclamación formulada por D. José-M^o Colomer Ribot en el expediente de Plus-Valía n^o 128/75.

Atendido, que el reclamante manifiesta su disconformidad con la liquidación girada alegando:

1^o. — Que el terreno estaba en el momento de la transmisión dedicado a una explotación agrícola y tenía la consideración de rústico.

2^o. — Que el Ayuntamiento no ha efectuado ninguna obra de mejora en el terreno por lo que no se ha producido incremento y por tanto no puede darse el arbitrio.

3^o. — Que no se puede edificar construcción alguna en el terreno debido a la afectación del Plan General de Ordenación Municipal de la comarca Urbanística de Sabadell.

Atendido, que aporte como prueba certificado emitido por un aparejador.

Atendido, que con respecto a la primera de las alegaciones, hay que decir que el simple hecho de que un terreno sea rústico no significa más que no es urbano pero ello nada tiene que ver con su condición de explotación agrícola.

Dicha afirmación es corroborada por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16-12-75.

Considerando, según la cual no basta con que se acredite la naturaleza de finca rústica para que la excepción opere, sino que es necesario que sobre el terreno no opere una verdadera empresa agrícola, que por sus elementos técnicos, personales y por el capital invertido haya creado el incremento del valor apreciado en las transmisiones, estando en este caso bien lejos de acreditarlo.

nte durante el
dad.

le por D. José-
Plus-Valía ni

lieste su dision-
legando:

momento de la
ción agrícola y

lectuado ninguno
no se ha produci-
se el arbitrio.

tucción alguna en
Plan General de
Urbanística de la-

tficado emitido por

nes de las Delegacio-
de que un terreno
es urbano pero ello
explotación agriso-

la sentencia del
-75.

baste con que se
istio para que la
is que sobre el
sa agraria, que por
por el capital
to del valor apre-
este caso bien le

llega asimismo que el terreno en el momento de la trans-
misión estaba dedicado a una explotación agrícola, sin embargo
de la prueba aportada no se desprende tal destino, ya que se
limita a decir que el terreno estaba dedicado a una explota-
ción, sin especificar ni aclarar el mencionado término.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de Octubre
de 1976, conabere nuestra afirmación al decir:

Considerando: que, frente a los términos del fallo del
Tribunal Económico Administrativo Provincial, no cabe
admitir que el art. 510 de la Ley de Régimen Local cali-
fique los terrenos destinados a explotaciones agrícolas
como "no sujetos" al arbitrio, concepto en el que solo caben
aquellos terrenos que no se hallen "sitos en el término
municipal del Ayuntamiento de la imposición". Este-
blece una verdadera exención que debe ser interpretada
en sentido estricto a tenor del art. 24 de la Ley General
Eributaria, y si se suude el sentido gramatical de ex-
plotación como conjunto de elementos dedicados a una
industria o granjería se llega a la conclusión de
ser ello muy distinto a lo que resulta de la propia
prueba aportada por el contribuyente. Del estudio de
la jurisprudencia se deduce que una cosa es "terreno
rústico" y otro concepto muy distinto el de explotación
agrícola coincidente con el tecnicismo que emplea
el art. 72 de la Ley General Eributaria cuando dis-
tingue entre "explotaciones" y meras "actividades eco-
nómicas".

Por todo lo expuesto se ha podido observar que el
reclamante no ha podido demostrar la existencia
de una explotación agrícola por lo que ha contra-
venido lo establecido en el art. 114 de la Ley General
Eributaria que dice "quienes hagan valer un dere-
cho deberían probar los hechos normalmente cons-
titutivos del mismo.

Atendido, que el hecho de que el Ayuntamiento no haya efectuado ninguna actividad como mejoras, no significa por ello que no deba darse el arbitrio, ya que este nace por el simple hecho de efectuarse una transmisión, con independencia de si se han realizado en él obras de mejora o no.

Atendido, que en cuanto a esta última alegación, nada se ha demostrado en cuanto a la afirmación enunciada por lo que no procede estimar tal alegación, a parte de que como ya se ha dicho anteriormente el arbitrio es ajeno a la edificabilidad o no del terreno, ya que nace por el simple hecho de efectuarse la transmisión de la propiedad.

El reclamante ha contravenido igualmente lo establecido en el art. 114 de la Ley General Tributaria de fecha 28-12-63 antes mencionado.

Finalmente el hecho de que el terreno sea solar o no lo sea, nada tiene que ver respecto al caso planteado del arbitrio, ya que no olvidemos que el mismo que ve los terrenos rústicos en el término municipal, no los solares lo cual es totalmente distinto.

Atendido que se procede a girar una liquidación al enajenante, a los solos efectos de lo establecido en el art. 112 del Reglamento de Haciendas Locales de fecha 4-8-52.

Por unanimidad se adaptó el siguiente acuerdo:

Desestimar la reclamación formulada por Don José María Colomer Ribot en el expediente de Plus. Folio nº 128/75.

Advertiéndose el interesado que contra la desestimación cabe recurso Económico Administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de quince días, siendo potestativo el previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, y que

ello no obstante podrá interponer todos los recursos que estime necesarios.

Viste la reclamación formulada por Don Joaquín Altamiras Bernadas en el expediente de Plus-Valía nº 128/75 bis.

Atendido, que el reclamante manifieste su disconformidad con la liquidación girada alegando:

1.º. — Que el pago del arbitrio le corresponde al comprador tal como queda expresado en la Escritura de Compraventa.

2.º. — Que el terreno esté dedicado a la explotación agrícola.

Atendido, que con respecto a la primera de las alegaciones el hecho de que se le gire la liquidación no significa que sea el obligado al pago, ya que como claramente se expresa se le gire a los solos efectos de lo establecido en el art. 112 del Reglamento de Haciendas Locales de fecha 4-8-52, al indicar que deberán ser giradas las liquidaciones a todas las personas interesadas a que hace mención el art. 515 y 516 de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, por tanto el que se le haya girado se debe tan solo para dar conformidad a lo establecido en dicho art. 112.

Atendido que en cuanto a la segunda de las alegaciones, el reclamante no aporte prueba alguna, por lo que ha contravenido lo establecido en el artículo 114 de la Ley General Tributaria que dice "quienes hagan valer su derecho deberán probar los hechos normalmente constitutivos del mismo".

Con unanimidad se adoptó el siguiente acuerdo:
Desestimar la reclamación formulada por Don Joaquín Altamiras Bernadas en el expediente de Plus-Valía nº 128/75 bis.

Advirtiéndose al interesado que contra la desestimación cabe recurso Económico Administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de quince días, siendo potestativo el previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes y que ello no obstante podrá interponer todos los recursos que estime necesarios.

Visto el expediente tramitado con respecto a la adjudicación y realización de las obras de la primera fase del Pabellón Polideportivo Municipal,

Atendido, que tras los trámites pertinentes, este Ayuntamiento, sacó a licitación por medio de subaste, las obras consistentes en la primera fase de la construcción del Pabellón Polideportivo Municipal, siendo el tipo de subaste la de 7.235.000' - ptas.

Atendido que mediante acto de subaste celebrado el 9 de mayo de 1974, se adjudicaron las obras a D. Alfonso Romero Herraiz, por un importe de 7.235.000' - ptas.

Atendido que asimismo, mediante acuerdo celebrado por el Ayuntamiento el día 21 de mayo de 1974, se procedió a la adjudicación definitiva al mencionado Don Alfonso Romero Herraiz.

Atendido que en el Pliego de Condiciones, se indicaba, que la duración del contrato sería de tres meses, y que la forma de pago lo sería mediante certificaciones de obras realizadas que presentaría el Arquitecto Director de las Obras tras su aprobación por la Corporación Municipal; asimismo, se establecería como sanción la de 1.000 ptes diarias por retraso en no haberse finalizado la realización de las obras.

Atendido, que como es obvio, y conocen todos los miembros del Consistorio, estas obras, han tenido diversas vicisitudes, consecuencia, del incumplimiento

antes le desesti-
ministrativo ante
de quince días,
de reposición
de un mes y que
los recursos

respecto a la
res de la primera
cipal,
tinentes, este Dyun-
lio de subaste,
fase de la cons-
municipal, siendo
ptos.

esto celebrada el
obras a D. Alfonso
35.000 - ptes.

uendo celebrado
de 1974, se procedió
nado Don Alfonso

luciones, se indi-
ria de tres me-
ria mediante
presentaría el
su aprobación

imismo, se este-
ntes diarias por
realización de

en todos los
as, han tenido
del incumplimien-

to del contrato por parte del Sr. Romero, lo cual, ha
producido un grave perjuicio al Ayuntamiento.

Atendido que asimismo, previa citación al Sr. Romero,
se procedió al acto de recepción provisional de las
obras, a que tuvo lugar el 7 de mayo de 1976, a la
que no asistió el adjudicatario.

En dicho acto de recepción provisional, manifes-
tó el Arquitecto Municipal Sr. Sale, que las obras este-
ban conformes, excepto el tejado, cuyas tejas estaban
mal colocadas produciendo humedades y goteras,
debiendo procederse de nuevo a la colocación de
dichas tejas de modo que quedaran en perfecto estado.

Atendido que el Ayuntamiento Pleno en sesión cele-
brada el 2 de Julio de 1976, aprobó el acto de recepción
provisional de las obras, indicando al contratista, que debía
efectuar las reparaciones anteriormente indicadas en
un plazo máximo de 15 días, acuerdo, que fue trasla-
dado al mencionado Sr. Romero, sin que nada indicase
al respecto, y sin que realizase las reparaciones corres-
pondientes.

Atendido que de conformidad con lo determinado en
el art. 51 del Reglamento de la Contratación Municipal
aprobado por Decreto de 9 de Enero de 1953, los contra-
tos son inalterables y deberán ser cumplidos con estricta
sujeción a sus cláusulas y a los pliegos que le sirven
de base, todo ello, a partir de su perfeccionamien-
to.

En el caso actual, tal como se ha indicado, la obra
no finalizó en el plazo de los tres meses a que se
refiere el Pliego de Condiciones, ni se han efectua-
do las reparaciones a que había lugar, y que tam-
bien se han mencionado.

Atendido como consecuencia de lo indicado, proce-
de de conformidad con lo indicado en el art. 97 del

Reglamento de Contratación Municipal, declarar la resolución del contrato, tal como indica el art. 65 del mencionado Reglamento, y por los efectos, de la pérdida de la garantía definitiva así como de las responsabilidades que haya lugar.

Con unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º — Proceder a la resolución del contrato celebrado con D. Alfonso Romero Herraiz, por incumplimiento del Pliego de Condiciones, lo cual ha tenido graves consecuencias para la buena marcha de las obras, con el evidente perjuicio para la Corporación Municipal.

2.º — Declarar la pérdida de la garantía definitiva, por los efectos determinados en el art. 97 del Reglamento de la Contratación Municipal, y sin perjuicio de las responsabilidades que haya lugar, derivadas del propio precepto, y muy en especial de la cláusula 10.ª del Pliego de Condiciones.

3.º — Declarar la inhabilitación del contratista Don Alfonso Romero Herraiz, para realizar obras por cuenta de este Ayuntamiento.

Advirtiéndole al interesado, que contra el presente acuerdo, cabe recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes; recurso que podrá considerarse desestimado por el transcurso de igual plazo sin recibir contestación expresa, sabiendo en tal caso, el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el plazo de un año a partir de la fecha de interposición del recurso de reposición; si el recurso de reposición fuese contestado en forma expresa, el plazo del recurso contencioso-administrativo será el de dos meses. Y ello no obstante podrá interponer los recursos que considere convenientes.

al, declarar
induc el art.
los efectos, de
va así como e
rar.

iguientes acuerdos:
contrato celebre
incumplimien
el he tenido
marche de los
la Corporación

garantie defi
n el art. 97 del
cipal, y sin per-
haya lugar, de
especial de la
ones.

contratista Don
r obras por men

el presente aue
Ayuntamiento
dre considerar
igual plazo
biendo en tal
tativo ante le
de Barcelona,
la fecha de
; si el recurso
no exprese, el
ministrativo será
nte podrá inter-
venientes.

Visto escrito presentado por Calama, S. D., con fecha 20 de abril último, registro de entrada 411, y que es contestación a su vez, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 1 de abril último, en relación, al escrito presentado por Calama S. D., con fecha 11 de marzo de 1977 registro de entrada 269.

Atendido que en primer lugar, precede, que de conformidad con lo determinado en el nº 2 del art 114 de la Ley de 17 de Julio de 1958, consideras al presente escrito, como recurso de reposición, dados los terminos legales del mismo, y la circunstancia jurídica, derivada del precepto legal anteriormente determinado,

Atendido que conviene puntualizar al respecto, que la posición del Ayuntamiento, se concretó en el referido acuerdo del 1 de abril último, reafirmandose la Corporación Municipal, en el criterio, de que toda actuación, se realice dentro, de conformidad, y al amparo de lo determinado en la Ley de 13 de Junio de 1879, de aplicación en este caso, aspecto, que el Ayuntamiento tiene en cuenta a todos los efectos legales, sin que se produzca infracción jurídica, en contra de las previsiones que formule Calama S. D. en su anteriormente aludido escrito.

Atendido que según se infiere de los escritos presentados por Calama S. D., el agua de este término municipal, es suministrada al Ayuntamiento de Tarradas, a la Urbanización Las Pedritas, a la Asociación de Propietarios E.I. de Sant Llorens, a la Asociación de Propietarios Drach Gass, a la Asociación de Propietarios Balio de Sant Llorens e la Asociación de Propietarios "El Feci", a la Asociación de Propietarios Sector D-2 "Airesol", a la Asociación de Propietarios el Caus, a Piedras y Derivados S. D., a Cooperativa de Consumo del Alto Vallés, a las Urbanizaciones E.I. de Can Robert, La Ribera, El Girbau, El Gineton y El Pi-Sonic.

De todo ello se infiere, la necesidad, de estudiar bajo el prisma legal, la situación que todo ello comporta, la cual, va íntimamente relacionada con la urbanística, derivada de la normativa vigente en estos momentos, Real-Decreto 1.346/76 de 9 de Abril, y la anterior de 12 de mayo de 1956.

De todas las zonas e que anteriormente se le he hecho referencia, y ajenas a este término municipal, solo resulta la existencia de Plan Parcial en la Urbanización Las Ceditas, según acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 13 de octubre de 1965 y 17 de marzo de 1972, y del Pla de San Blons, según acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 28 de mayo de 1969, ambas dentro del término municipal de Matadepere; e en vez, e la Urbanización El Gibau, dentro de este término municipal, aprobada por la Comisión Provincial de Urbanismo en 26 de febrero de 1975.

Todas las demás Urbanizaciones o zonas, no tienen, según datos que hasta estos momentos obran en poder de este Ayuntamiento, y de los que se solicitará amplia información a la Comisión Provincial de Urbanismo, Plan Parcial debidamente aprobado, lo cual ya en principio, hace suponer, que Calame S.L., puede producir serios quebrantos urbanísticos, con motivo del suministro de un servicio, que puede producir una desorganización jurídico-urbanística, con todas las circunstancias que ello presupone, teniendo en cuenta, lo determinado, en el art. 77 de la Ley de 12 de mayo de 1956, en relación, en la actualidad, con el art. 94 del Real-Decreto de 9 de abril de 1976.

Por ello, se hace necesario, que la Corporación,

velando por la necesidad, de que las aguas, no puedan constituir una circunstancia del fomento del desorden urbanístico, solicitar, de los organismos competentes, las circunstancias en que todo ello se produce,

Otendidos, que lo que hace referencia a este término municipal, se ha podido observar, que en el Plan Parcial El Girbau, el agua se suministra con medios propios del Promotor, con una circunstancia de 688 m³ diarios y con una densidad de población de 860 habitantes; en cuanto a El Peio, que no tiene Plan Parcial aprobado, se prevé un consumo de 450 m³ día, y una población de 1.535 habitantes.

O sea, que según Calame S. D., y en la propia documentación obrante en las Oficinas Municipales, se suministran 1.138 m³ día y aparte la incidencia, de que El Peio no tiene Plan Parcial aprobado, resulte, que hasta los 11.000 m³ se de la cifra de 9.862 m³ que va a parar a Urbanizaciones o circunstancias, que muy probablemente, no se encuentran ajustadas a la Legislación, amén, del suministro, que puede efectuarse a los municipios de Tarrasas y Quatadepere, cuya circunstancia, conviene también investigar por parte de este Ayuntamiento.

En cuanto al número de habitantes, le denominada Urbanización El Girbau y la zona de El Peio, en conjunto, tienen 2.395 habitantes, según los datos obrantes en estas Oficinas Municipales, y hasta las 6.000 familias que dice suministrar agua, que a un promedio de 4 personas nos dan 24.000 personas, resulte que 21.605 personas, pueden ser objeto del suministro de agua, con las circunstancias anteriormente negativas que todo ello puede producir; circunstancias negativas, en orden al desorden urbanístico que todo ello puede comportar.

Atendidos que con respecto a las licencias concedidas, según indica Calame S. A. en su escrito, conviene puntualizar lo siguiente.

a). — El expediente 208, instado por Don Antonio Barate Gual el 16 de Octubre de 1967, registro de entrada 859, lo fue, para la realización de obras de instalación transformadora y un local anexo, licencia que le fue concedida por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 17 de octubre de 1967.

b). — El expediente 194, fue instado asimismo por Don Antonio Barate Gual, para la construcción de una caseta para transformador electrónico y un depósito de agua en el paraje conocido por Llano del Molino, de su propiedad sito en las inmediaciones de San Felice del Gueso, licencia, que le fue concedida, según acuerdo del Ayuntamiento de 3 de octubre de 1967.

c). — En cuanto al expediente sin número que indica en la instancia, que corresponde al 215 del año 1967, fue instado por Don Antonio Barate Gual, el 23 de octubre del mencionado año, registro de entrada 902, y en el mismo, se solicitaba la oportuna licencia para instalación de maquinaria para la elevación de aguas, con la tubería de conducción correspondiente, para el abastecimiento de Urbanizaciones que promoviese el Sr. Barate; licencia que le fue concedida en 31 de octubre de 1967,

y precisamente en este último expediente, el Sr. Barate manifiesta, que en el Paraje Mas Olivet posee un depósito de agua potable de 300 m³. de capacidad, cuya agua es extraída de dos pozos de su propiedad.

Resulta evidente por tanto, que el Ayuntamiento, solo tiene noticia de la existencia de un de-

nias con medi-
ce escrito, con

Don Antonio
registro de
in de obras de
al anexo, lica
ntamiento, en
1967.

tado arimismo
la construcción
tronico y un de
nov Plano del
inmediaciones
le fue con
to de 3 de oc-

numero que indi-
al 215 del año
Parate, Gual,
registro de
le oportuna
ario para la
e conducción
to de Urbani-
licencia que
de 1967,

mediante, el Sr.
Mas Olivet
de 300 m³.
de de dos pozos

Dyuntamiento
de un de-

punto de agua de 300 m³ con los cuales, según indio Calama S. D. en su escrito, suministra 11.000 m³ diarios de agua, a diversas poblaciones, con todas las circunstancias jurídicas que todo ello comporta.

Atendido que si bien es cierto lo que indio Calama S. D. con respecto, en que la venta de agua, en determinadas circunstancias, puede ser de naturaleza privada entre dos personas, no puede olvidarse, la circunstancia que todo ello represente teniendo en cuenta que se trata de un servicio público, e incluido por tanto dentro de la órbita y en la tutela a que se refiere el art. 17 del Decreto de 17 de Julio de 1955; circunstancias que ha olvidado y olvida constantemente Calama S. D. en sus relaciones con las ventas que efectúa, pretendiendo que el Ayuntamiento se dirija hacia Cooperativas, desviando totalmente la cuestión, y pretendiendo de esta forma, inordinar el Ayuntamiento con tales cooperativas, en beneficio de una circunstancia que solo beneficios podría producir a Calama S. D., de seguir el camino que pretende, y que el Ayuntamiento no debe tener en cuenta, bajo la circunstancia anteriormente referida.

Atendido, que no resulte cierto por tanto, lo que indio Calama S. D., con respecto, a que todas las obras se han realizado con licencia municipal, toda vez, que tal como se ha demostrado, solo ostentan tal título, los aspectos a que anteriormente se ha hecho referencia, y en los tres expedientes mencionados, circunstancia, que en ningún momento puede cubrir el hecho, de que se suministra agua a 24.000 personas, por medio de un consumo diario de 11.000 m³. Con unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º — Desestimar el recurso de reposición formulado por Calama S. D., con fecha 20 de abril último, contra acuerdo del Ayuntamiento del 1 de abril anterior, recurso, al que se da tal denominación, de conformidad con lo determinado en el n.º 2 del art. 114 de la Ley de 17 de Julio de

1958, y en la circunstancia que comporte tal negativa.

2º. — Reafirmar el criterio sustentado por este Ayuntamiento, en su acuerdo del 1 de Abril último, toda vez, que las circunstancias municipales, están encaminadas únicamente y exclusivamente al suministro de agua a la población, circunstancia, que se ajuste dentro de la más estricta legalidad, y de conformidad con lo determinado en la Ley de 13 de junio de 1879.

3º. — Manifestar a Calama S. D., que no ha dado cumplimiento, al requerimiento que se le efectuó, por medio del acuerdo de 1 de abril último, y que se le concedió el plazo de 10 días a que se refiere el art. 54 de la Ley de 17 de Julio de 1958, reiterándole, la urgencia de que presente, la documentación en que en tal momento procesal se le indicaba.

4º. — Dirigirse a la Comisión Provincial de Urbanismo, a los fines, de que aclare a este Ayuntamiento, los Planos Parciales debidamente aprobados, en las zonas que refiere Calama S. D. en sus escritos mencionados, y manifieste asimismo, la forma de suministro y de gestión del servicio de agua a las mismas.

5º. — Solicitar de los Ayuntamientos de Tararisa y Matadepere, que informen a este Ayuntamiento, con la mayor amplitud posible, cuales son las circunstancias jurídicas existentes entre Calama S. D. y las respectivas Corporaciones, con respecto al suministro de aguas potables.

6º. — Remitar certificación de los presentes acuerdos, al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, y a la Comisión Provincial de Urbanismo, a los efectos, de que se adopten las medidas que correspondan, teniendo en cuenta, que el suministro, puede considerarse en principio, como una circunstancia negativa, con el faltar de Planos Parciales, y con la problemática que

te tal negativo.
lo por este Dyun-
último, toda vez,
encominadas uni-
que a la pobla-
de la más estricta
comado en la Ley

ue no ha dado
le efectuo, por
y que se le con-
ere el art. 54 de
ble, la urgencia,
ue en tal momen-

cial, de Albanis-
untamiento, los
n las zonas que
ccionados, y mani-
to y de gestión del

tos de Tarrasas
untamiento, con
n las circunstan-
S. D. y las res-
cuminiatis de

esentes acuerdos,
Provincia, y a
no, a los efectos,
respondan, tenien-
considerarse en
ativa, con la fel-
blernatic que

todo ello represente, en cuanto al fomento, de urbanizaciones,
sin amparo legal.

Advertiendo a los interesados, que contra el presente acuer-
do, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala
de la Audiencia Territorial de Barcelona en el plazo de
dos meses; y que ello no obstante, podrán interponer los recu-
sos que consideren convenientes.

Se da cuenta de un escrito del Lltre. Sr. Alcalde-Presidente
del Ayuntamiento de Sabadell, en que comunica que
en la reciente visita que efectuó a aquella Ciudad, el Excmo.
Sr. Gobernador Civil, se le expuso la necesidad de ensanchar
la Carretera de Frats, que une esta población con Sabadell,
y ruega se proceda a cursar una petición conjunta con el
fin de conseguir que tal petición sea atendida cuanto antes.

Como sea que este Ayuntamiento con fecha 16 de Febrero
último, remitió un escrito al Lltre. Sr. Jefe Provincial de
Carreteras para que lo elevare al Excmo. Sr. Ministro de
Obras Públicas, exponiéndole la necesidad de proceder
a dar más anchura a este vic por considerar seria de
gran utilidad para las dos poblaciones, debido al ve-
cimiento que experimentar las mismas.

Por unanimidad se adoptó el acuerdo siguiente:

Adherirse a la petición formulada por el Lltre.
Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sabadell y remitirle una certificación del presente acuer-
do y una copia del oficio remitido al Lltre. Sr.
Jefe Provincial de Carreteras, para que lo adjun-
te al escrito de solicitud, con el fin de dar más
velocidad a un asunto que tanto falta hace
para el desenvolvimiento de la población.

(No habiendo mas asuntos de que tratar, se levan-
tó la sesión, extendiéndose el presente acto, el
cual despues de leído y hallado conforme, se
afirmaron y ratificaron en todo su contenido firman-

do todos conmigo, el Secretario accidental de
que certifico.



[Handwritten signatures in blue ink:]
Sebastián Torres
Francisco Graells
Miguel Grané
Francisco Ribes
[Other illegible signatures]

En Castellar del Valles a trece de Mayo de mil nove-
cientos setenta y siete. Siendo las veintidos horas, se
reunen en la Casa Consistorial los Sres. D. Emilio Altamir
Alsina, Alcalde-Presidente; los Tenientes de Alcalde, Don
Luis Alonso, D. Sebastián Torres y D. Francisco Honor,
D^{ña} M^{ra} Dolores Moré, D. José M^{re} Albalo y D. Jaime Torres,
habiendo excusado su asistencia D. Miguel Grané, al
objeto de celebrar sesión extraordinaria y siendo la hora
señalada el Sr. Presidente da el acto por empezado.

El Sr. Secretario actual, de orden de la Presiden-
cia da lectura al acta de la sesión anterior y
hallada conforme se aprueba por unanimidad.

Se da lectura de la correspondencia recibida y
disposiciones de interés publicadas desde la última
sesión, quedando enterados.

Expuestas por el Sr. Alcalde-Presidente las ins-
trucciones dictadas por la Superioridad, relativas a
los emplacements para la colocación de carteles